

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000318

DE 25 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2017741110000002936 de fecha 18 agosto de 2017, el señor Saul Hernando Suancha Talero quien es el director de servicios Integrados de Atención de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, realiza traslado por competencia, de la queja interpuesta ante esta entidad por la señora Anyith Milena Rueda Umaña, identificada con cedula de ciudadanía No.1.024.508.010 de Bogota, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 14),

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

- (...) "Cordial saludo, solicito de manera respetuosa ante su despacho de acuerdo a su competencia Dra. Gloria Inés Cortes Arango Directora General Representante Legal o a quien haga sus veces, que se haga el control y vigilancia por el continuo incumplimiento del deber legal como es el NO pago de auxilio de las cesantías del año 2.016 y el NO pago a la indemnización a que tengo pleno derecho, artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo :La empresa en varias ocasiones ha querido evadir la responsabilidad contractual que tiene conmigo, ya que mi carta de renuncia entregada el 11 de julio de 2.017 no fue firmada por ser una carta motivada , se envió por correo certificado 472 y dialogar lo de la liquidacion y cesantías, manifestando que el abogado no tiene tiempo de revisar ese tipo de documentos , el contador no tiene tiempo o ellos ya que no tiene nada que ver con los trabajadores, dando su responsabilidad a TOTAL QUALITY MANAGEMENT, quien tampoco me ha dado respuesta . Esto ha sido una conducta repetida continuamente por la empresa con compañeros quienes han esperado de 4 a 8 meses por su liquidacion , sin ningún interés en mora y recibiendo liquidaciones completamente insignificantes a lo que realmente deberían recibir , actuaciones manifiesta de mala fe por parte del empleador que son reclamadas de derecho de petición que adjunto que adjunto con anexos como medios de prueba a la empresa UT ADMIN 2014, que a la vez esta tiene por licitación con la UGPP entidad administrativa del orden nacional adscrita a MINHACIENDA "(..)

Anexa a la queja:

- Copia de la carta de terminación de contrato realizada por la señora Anyith Milena Rueda Umaña
- Copia del formato de paz y salvo a nombre de la señora Anyith Milena Rueda Umaña
- Copia del acta de entrega de equipos

RESOLUCION No. 000318 DE 25 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014."

- Copia del correo electrónico enviado a Delcy.ramirez@pyzservicios.com, jonathan.castillo@pyzservicios.com y jmontanod@ygpp.gov.co, enviado el comunicado de terminación de contrato por parte de la señora Anyith Milena Rueda Umaña
- Copia de la guía No. 789545867CO POR 472
- Copia del estado de afiliación a la EPS SALUD TOTAL a nombre de la señora Anyith Milena Rueda Umaña
- Copia del comunicado expedido por Salud Total informando sobre la afiliación de la señora Anyith Milena Rueda Umaña
- Copia de la certificación laboral expedida por la empresa UT ADMIN2014
- Copia del otro si al contrato de trabajo a nombre de la señora Anyith Milena Rueda Umaña
- Copia del comunicado expedido por la empresa UT ADMIN2014, informando el vencimiento del contrato laboral a nombre de las señoras Anyith Milena Rueda Umaña

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.03390 de fecha 15/11/2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014**. (Folio 15).
2. Mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2018, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 16).
3. Mediante el oficio con radicado No.08SE201873110000001837 de fecha 8 de febrero de 2018, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo a la quejosa la señora Anyith Milena Rueda Umaña sobre el estado del proceso con radicado No. 11EE2017741110000002936 de fecha 18 agosto de 2017. (Folio 17)
4. Mediante Oficio con radicado No.08SE2018731100000001839 de fecha 8 de febrero de 2018, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014**. (Folio 18).
5. Mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2018, la señora Anyith Milena Rueda Umaña, informo que la aseguradora LIBERTY SEGUROS, cancelo el pago de la liquidación, salud y cesantías (Folio 19)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

RESOLUCION No. 000318 DE 25 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014."

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. *"AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. *"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2.018, enviado por la señora Anyith Milena Rueda Umaña en donde manifiesta que (Folio 19)

(..) *“Informo que el proceso que llevaba con la UT ADMIN 2014, la cual estaba contratada por la UGPP ya fue terminado ya que fue pago la liquidacion, salud, cesantías y demás deudas que tenía con los trabajadores, no por cuenta de la empresa, si no la aseguradora LIBERTY SEGUROS, con póliza No.2462702, fue quien se hizo cargo de todos los pagos. “(..)*

(..) *Radicado No.11EE201774110000002936 de fecha 18 de agosto de 2.017“(..)*

Es importante tener en cuenta que el Despacho realizo requerimiento a la empresa **UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014**, mediante radicado No. 08SE2018731100000001839 de fecha 8 de febrero de 2018, la cual la empresa no dio respuesta.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*, por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito al igual que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan también en dicho principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta la información suministrada por la quejosa Dalgy Liliana Bohorquez Delgado, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014**, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014**, con domicilio en la Calle 17 A # 69-62 Barrio Montevideo, en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por el señor **CARLOS MARIO ESCOBAR BRAVO** y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

RESOLUCION No. 000318 DE 25 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014."

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2017741110000002936 de fecha 18 agosto de 2017, presentado por la señora Anyith Milena Rueda Umaña, en contra de la empresa **UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: UNION TEMPORAL ADMINISTRACION INTEGRAL 2014-ADMIN 2014, con dirección de notificación judicial en la Calle 17 A # 69-62 Barrio Montevideo de la Ciudad de Bogotá.

QUEJOSA: ANYITH MILENA RUEDA UMAÑA con dirección de Notificación Trav 30 # 59 B-35 Sur Arborizadora Baja en la ciudad de Bogota, correo electrónico: ruedita1308@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F. 